

# Informe social y supervisión efectiva en la comunidad: especial referencia a delitos de violencia de género ocasional

Elena Larrauri

Universitat Pompeu Fabra

Nahia Zorrilla

Universitat Pompeu Fabra

### *Abstract<sup>1</sup>*

*Esta investigación se basa en un estudio previo que sugiere la necesidad de contar con un informe social que, por un lado, asesore al juez sobre la conveniencia de aplicar una pena y, por otro, sienta las primeras bases para una supervisión efectiva de las penas no privativas de libertad. El objetivo principal de este trabajo es averiguar en qué medida los jueces solicitan este tipo de informes, cuál es la metodología empleada para su elaboración y su contenido así como el impacto que tienen en la toma de decisiones judiciales. Para ello se exponen los resultados de un estudio empírico sobre los informes solicitados por los jueces penales de Barcelona de 2003 a 2006 en relación a condenados por delitos de violencia de género ocasional. El estudio concluye que si bien se solicitan muy pocos informes, éstos tienen una influencia considerable en las decisiones judiciales y aporta argumentos que apoyan el mantenimiento del informe social para conseguir una mejor supervisión de las penas comunitarias.*

*This research is based on a previous study undertaken by one of the authors who suggested the convenience of introducing pre-sentence reports in Spain. This paper examines the number of judges who request pre-sentence reports, what methodology do officers employ to produce these reports, and the impact they have on judicial decision-making. This research analyzes all the pre-sentence reports requested by criminal law judges in Barcelona between 2003 and 2006 in intimate partner violence (minor) offences. The study concludes that even if very few reports are requested, the reports have a substantial influence on judicial decisions. The paper finishes by underlying the arguments in favour of a pre-sentence report, suggesting its convenience to advise judges about the most adequate sentence, and on the other hand, to allow the effective supervision of the offender in the context of a community sentence.*

*Title:* Pre-Sentence Report and Community Sentences in Relation to Gender Violence Offences.

*Palabras clave:* informe social, violencia de género ocasional, penas comunitarias, supervisión del condenado.

*Keywords:* pre-sentence report, gender violence offences, community sentences, offender supervision.

---

<sup>1</sup> Esta investigación se integra en el proyecto de investigación DER2012-32150 "Supervisión en la comunidad: intervención en la fase de ejecución de las sentencias. Especial énfasis en la violencia de género" del Ministerio de Economía y Competitividad (MINECO). Agradecemos el trabajo inicial de recogida de datos realizado por Martí Rovira y Lorena Antón, además de la actualización de la base de datos realizada por Marta Martí en el *Equip d'Assessorament Tècnic Penal (EATP)*. Queremos agradecer también la disponibilidad de Marc Cerón (*Subdirector General de Reparació i Execució Penal a la Comunitat*) y Noemí Núñez (*Psicòloga del Àrea de Reparació i Atenció a la Víctima de la Subdirecció General de Reparació i Execució Penal a la Comunitat*), así como la colaboración de José María Hernández (*Coordinador y psicólogo del Equip d'Assessorament Tècnic Penal de Barcelona*) y de Mari Carmen Guerrero (*Delegada del Servei de Mesures Penals Alternatives de Barcelona*). Quisiéramos, por último, mostrar nuestra gratitud a los evaluadores anónimos que, con sus comentarios, han contribuido a la mejora del presente trabajo.

## *Sumario*

1. **Introducción**
2. **El informe social en Cataluña: Equipos de Asesoramiento Técnico Penal**
3. **Objetivos y metodología**
4. **El informe social en casos de violencia de género ocasional**
  - 4.1. **Momento procesal de solicitud del informe**
  - 4.2. **Empleo del informe social por los jueces de ejecución**
  - 4.3. **Tipo de informe solicitado**
  - 4.4. **Método de elaboración y contenido del informe social**
  - 4.6. **Grado de correspondencia entre el informe social y la decisión del juez**
5. **Informe social y supervisión efectiva de Medidas Penales Alternativas**
6. **Reflexiones finales**
7. **Bibliografía**
8. **Disposiciones normativas**

## 1. Introducción

Un informe social, más conocido en el mundo anglosajón como *pre-sentence report*<sup>2</sup> (*PSR*, en adelante), es una exposición de las circunstancias personales, sociales y delictivas del imputado que asesora al juez sobre la conveniencia de aplicar una u otra pena para favorecer un mejor cumplimiento y posibilitar su integración social (FIELD/TATA, 2010: 238; TATA *et al.*, 2008:836).

Este informe cumple dos funciones principales: por un lado, ayuda al juez a individualizar la pena cuando existe cierto margen de discrecionalidad y, por otro, sienta las bases para una posterior supervisión si se opta por imponer una ‘pena comunitaria’ (*community sentence*) (PERSSON/SVENSSON, 2012).<sup>3</sup>

A nivel internacional, el *PSR* ha sido objeto de varias investigaciones criminológicas, muchas de las cuales se han preocupado por demostrar en qué medida puede promover la aplicación de penas no privativas de libertad (BEYENS/SCHEIRS, 2010:311). La asunción principal es que si el juez dispone de información que le permita convencerse de la idoneidad de una pena no privativa de libertad, optará por ella (TATA *et al.*, 2008). A nivel europeo<sup>4</sup>, los estudios se han centrado en analizar las particularidades de cada país en lo que respecta a contenido del informe, guías e instrumentos de elaboración, lenguaje y narrativas actuariales<sup>5</sup>, propuestas de pena así como el uso de esta información por parte de otros operadores jurídicos. Gracias a estas investigaciones podemos comparar modelos existentes en países vecinos además de comprobar si determinadas prácticas contemporáneas – como las gerenciales o el uso intensivo de instrumentos actuariales – a las que asisten algunos países (como Reino Unido) ha tenido su reflejo en otros (como Bélgica o Suecia, por ejemplo).

A pesar de la atención recibida en el ámbito anglosajón, en España la investigación criminológica respecto al rol de los informes sociales es muy escasa. Resulta aún más curioso que apenas existan estudios en el ámbito de justicia juvenil, donde el informe psicosocial tiene un carácter preceptivo<sup>6</sup>. Quizá los motivos principales que han propiciado

---

<sup>2</sup> El conocido como “padre de la *probation*”, John Augustus, impulsó el “pre-sentence report” o el “pre-sentence investigation” (PSI) (PETERSILIA, 1997:155).

<sup>3</sup> El concepto de *pena comunitaria* hace referencia a aquella pena que, además de no privar de libertad, requiere de una cierta supervisión por agentes de ‘*probation*’. En Cataluña la supervisión se realiza por parte de *Delegados de Ejecución de Medidas* y en el resto del estado español por parte de los *Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas* (más amplio en LARRAURI/BLAY, 2011).

<sup>4</sup> Véase: BEYENS/SCHEIRS (2010) en Bélgica; PERSSON/SVENSSON (2012) en Suecia; WANDALL (2010) en Dinamarca; MCNEILL *et al.* (2009) y ASHWORTH (2010) en Reino Unido. Una visión europea en: SNACKEN *et al.* (2013:395).

<sup>5</sup> El lenguaje o narrativa actuarial hace referencia a un estilo de informe basado en el análisis de factores de riesgo estáticos (inmodificables) y dinámicos (susceptibles de cambio) del penado. Los resultados del análisis determinan las áreas prioritarias de intervención, así como la intensidad del tratamiento con el fin de lograr una supervisión efectiva. Sobre el impacto de estas narrativas en el *PSR*, véase: HANNAH-MOFFAT / MAURUTTO (2010).

<sup>6</sup> En concreto, el artículo 27 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, dispone que el Equipo Técnico elaborará un informe sobre “la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la presente Ley”.

esta laguna hayan sido la escasa atención prestada a temas relativos a la ejecución de la pena (véase LARRAURI/BLAY, 2011) y la ausencia de una normativa clara que apueste por su inclusión en la justicia penal de adultos.

Entre las normas con rango de ley que hacen alusión a algún tipo de informe se encuentran, por un lado, la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 456 LECr y ss.) que recoge la intervención de peritos y, por otro, el Código Penal donde la única pena alternativa a la que se asocia un informe es la suspensión de condena de prisión para drogodependientes (art. 87 CP). Sin embargo, tanto en uno como en otro caso, se trata de informes cuyo fin principal es valorar la imputabilidad, esto es, la posible alteración de las facultades cognitivas y volitivas en el momento de cometer el delito y no la idoneidad de aplicar una u otra pena, aspecto que los distingue de un informe social.

La única regulación respecto de la posibilidad de solicitar un informe social se encontraba en el derogado Real Decreto 515/2005<sup>7</sup>. En esta normativa, aunque los informes no fueran vinculantes, se establecía que podían solicitarse por los jueces antes del juicio oral y por los fiscales durante el curso de las diligencias o bien una vez recaída sentencia a los efectos de revisión de medidas, suspensión de condena, sustitución u análoga que exigiera tener conocimiento de la situación social del penado (art. 28.3). No obstante, con la entrada en vigor del Real Decreto 840/2011 esta referencia a los informes ha desaparecido.

Como consecuencia, poco se sabe acerca de quién solicita los informes, en qué casos y si las propuestas contenidas en estos informes son tenidas en cuenta posteriormente por el juez cuando opta por una pena de prisión o una pena alternativa (como suspensión ordinaria, con reglas de conducta, sustitución, multa o trabajo en beneficio a la comunidad). Un estudio al respecto analizó las actitudes judiciales hacia el uso de los informes sociales; de acuerdo a este, existe un gran desconocimiento en torno a los informes, su función específica y la persona concreta que puede solicitarlos (LARRAURI, 2012)<sup>8</sup>.

El objetivo de la presente investigación es dar un paso más y averiguar el empleo que se hace de este informe en la práctica judicial, la metodología empleada en su elaboración, su contenido, así como la influencia que tiene en la pena definitiva impuesta por el juez. Para ello, en un primer momento, se analiza brevemente el papel que ocupa el informe social en el contexto catalán y los equipos encargados de su elaboración y, posteriormente, se exponen los resultados de una investigación basada en los informes de asesoramiento técnico solicitados por los jueces penales de Barcelona entre 2003 y 2006 para personas condenadas por un delito de violencia de género ocasional.

---

<sup>7</sup>Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad; derogado por el Real Decreto 840/2011 de 17 de junio.

<sup>8</sup> La investigación de LARRAURI (2012) se basa en un total de 15 entrevistas semi-estructuradas, realizadas durante el mes de julio de 2009 a jueces de Barcelona. El número total de jueces entrevistados representa aproximadamente el 50% de cada una de las especialidades (instrucción, penal y ejecución). Las entrevistas fueron realizadas por Lorena Antón y transcritas por Patricia Martín.

## 2. *El informe social en Cataluña: Equipos de Asesoramiento Técnico Penal*

La legislación española no suministra una definición de los informes sociales ni recoge su contenido específico. Por tanto, para obtener una visión global de su proceso de elaboración y contenido debemos atenernos a las circulares de la administración, a los protocolos que guían a los servicios encargados de elaborarlos y a la práctica diaria de estos organismos.

En Cataluña los equipos encargados de elaborarlos son los *Equipos de Asesoramiento Técnico Penal* (EATP, en adelante), órganos distribuidos territorialmente y formados por psicólogos y trabajadores sociales especializados en el ámbito judicial en la realización de informes psicológicos, sociales y psicosociales. Una vez llega una demanda judicial (a solicitud del juez de instrucción, juez penal, o ministerio fiscal) el EATP asigna el caso al profesional competente (psicólogo o trabajador social) y éste realiza las pruebas y/o entrevistas necesarias para posteriormente remitir o, en su caso, defender<sup>9</sup> el informe de asesoramiento ante la autoridad judicial. La finalidad principal de los informes es proporcionar información sobre las circunstancias psicosociales de personas implicadas en procedimientos judiciales penales para facilitar la toma de decisiones de los jueces que lo soliciten.

El EATP de Barcelona ofrece distintos servicios de asesoramiento judicial sobre las víctimas<sup>10</sup> y los imputados. Con respecto a los imputados, hay dos modalidades de informe que aportan información detallada al juez para imponer una determinada condena. Por un lado, están los informes de "*Asesoramiento Técnico sobre Encausados*" (o imputados) que aportan información sobre la imputabilidad, la peligrosidad criminal y riesgo de reincidencia así como sobre las circunstancias personales del imputado. Y por otro, los informes sobre "*Formas Sustitutivas de Penas Privativas de Libertad*" cuyo objetivo central es, precisamente, asesorar al juez sobre la adecuación de suspender o sustituir una pena de prisión en función de las características de la persona.

Aunque ambos pueden valorar la idoneidad de aplicar una pena alternativa, la diferencia principal estriba en que el primero está pensado para valorar cuestiones relativas a la culpabilidad (por lo que encuentra una aplicación mayor en fases previas a la ejecución) y el segundo se centra en la conveniencia de aplicar una pena distinta a la prisión. El hecho de que ambos informes asesoren sobre la adecuación de aplicar una u otra pena los hace

---

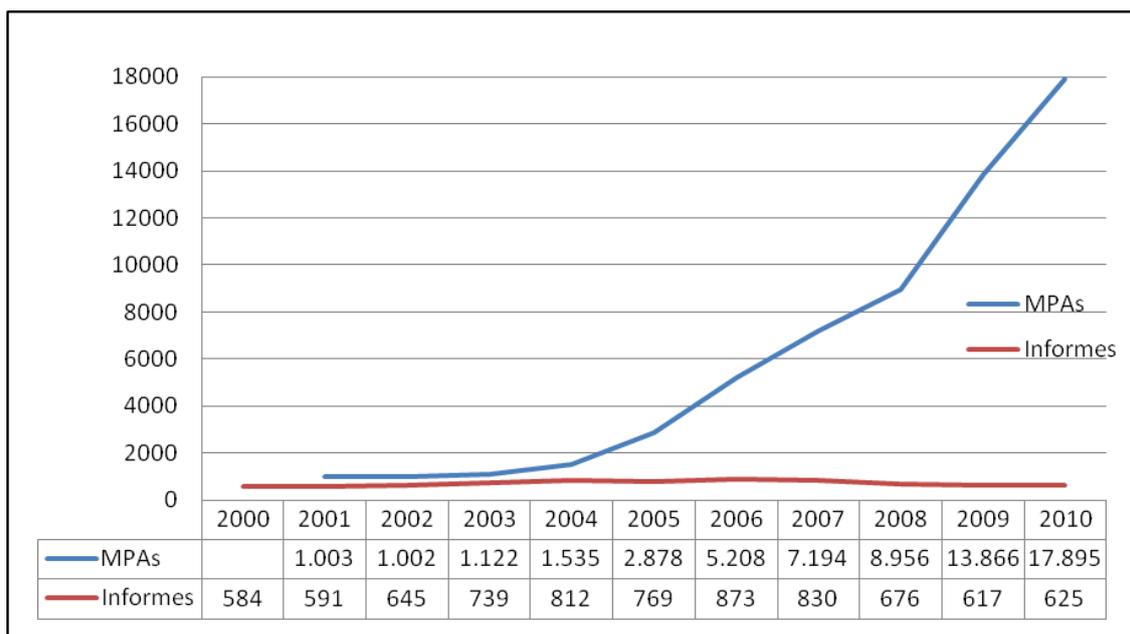
<sup>9</sup> Los informes que se defienden en juicio oral son los que se realizan en el ámbito de la justicia juvenil. En la justicia penal de adultos ello sucede, por lo general, con los que tienen una incidencia en el juicio de culpabilidad ('informes periciales'). Para un mayor detalle a este respecto en el contexto catalán, véase: [www20.gencat.cat/docs/Justicia/Documents/ARXIU/recomanacions\\_defensa\\_informe\\_judici\\_oral.pdf](http://www20.gencat.cat/docs/Justicia/Documents/ARXIU/recomanacions_defensa_informe_judici_oral.pdf). Véase la secuencia gráfica en el *Anexo I*.

<sup>10</sup> Con respecto a las víctimas, existen diferentes informes clasificados en tres programas de asesoramiento: el primero es el "*Programa sobre Víctimas*" que asesora al juez sobre las secuelas cognitivas y psicosociales del delito así como sobre la idoneidad de aplicar una orden de protección; el segundo es el "*Programa sobre Testimonios*" centrado en valorar la credibilidad de los testimonios implicados; y el tercero es el "*Programa de Apoyo a la Exploración Judicial*" que favorece la declaración judicial de menores y/o víctimas especialmente vulnerables dadas sus condiciones físicas o psíquicas. Véase más amplio en: <http://www20.gencat.cat/portal/site/Justicia/>

comparables al *pre-sentence report*, y es por ese motivo que, a partir ahora, emplearemos el término de “informe social” para referirnos a cualquiera de estas dos categorías.

En el siguiente gráfico se muestra el empleo que se ha hecho del informe social en los últimos años. Si atendemos al número de informes solicitados por los jueces en Cataluña observamos que, a diferencia de otros países, el informe social no goza de una gran tradición (Gráfico 1).

Gráfico 1: Informes de asesoramiento en Cataluña y personas sujetas a Medidas Penales Alternativas (MPA)



Fuente: adaptado de LARRAURI (2012)

Este gráfico muestra la evolución del número de informes sociales solicitados al EATP en un periodo de 10 años y su infrutilización en relación al número de personas cumpliendo una medida penal alternativa (MPA)<sup>11</sup>. Un desequilibrio que además ha ido aumentando con el paso de los años. Así, por ejemplo, desde el año 2001 hasta el 2010 ha habido un incremento de más de 15.000 penas alternativas, mientras que las solicitudes de informe han permanecido relativamente estables. Estos datos demuestran que no se ha experimentado una creciente necesidad de asesoramiento entre los jueces a pesar de tener que dar respuesta a tal extensión de penas alternativas. Paradójicamente, en otros países los resultados son absolutamente opuestos y a pesar de que el volumen de casos se ha mantenido relativamente estable, los PSR han crecido exponencialmente en similar periodo de tiempo (TATA *et al.*, 2008).

<sup>11</sup> El término Medidas Penales Alternativas (MPA) es el empleado por el *Departament de Justícia* de la *Generalitat de Catalunya* para referirse a lo que en el mundo anglosajón se denomina “pena comunitaria” (véase nota 3). Las MPA se diferencian de las clásicas penas alternativas a la prisión, como la suspensión ordinaria o la multa, ya que conllevan algún tipo de supervisión. En este artículo empleamos los términos “medida penal alternativa” y “pena comunitaria” indistintamente.

### 3. *Objetivos y metodología*

Con la investigación que presentamos a continuación se pretende conocer: a) el número de de informes sociales solicitados en casos de violencia de género ocasional; b) el momento procesal en el que se piden; c) la metodología e instrumentos empleados para su elaboración y contenido; y d) la utilidad de los informes para valorar la adecuación de una pena comunitaria, medida en términos de correspondencia entre las recomendaciones del informe y la pena definitiva impuesta por el juez.

La metodología escogida ha sido doble: por un lado, se parte de un estudio cuantitativo descriptivo que permite dar respuesta a la mayor parte de interrogantes (a, b y d) y, por otro, se realiza un análisis cualitativo para conocer las áreas de contenido de los informes (c). El estudio cuantitativo parte de una muestra empleada en una investigación anterior<sup>12</sup> constituida por un total de 590 sentencias condenatorias dictadas entre el 1 de octubre de 2003 y el 31 de diciembre de 2006 por los juzgados de Barcelona por un delito de violencia de género ocasional, regulado en el art. 153 CP. Para analizar el papel del informe social, se registraron las ocasiones en que los jueces solicitaron asesoramiento al *EATP* en los procesos penales así como las propuestas de pena previstas en estos informes. El estudio cualitativo se ha basado en 53 informes a los que se tuvo acceso en su totalidad. Se realizó un análisis de contenido basado en cinco categorías principales: estructura del informe, método e instrumentos empleados, áreas psicosociales analizadas, participación del penado y participación de la víctima.

A pesar de que los informes analizados pertenecen al periodo de estudio 2003-2006, existen varias razones que nos permiten avalar la utilidad científica de estos datos. En primer lugar, se analiza no una muestra sino *la totalidad de informes de asesoramiento solicitados* por los jueces de Barcelona a lo largo de *tres años*, lo que representa la población total del territorio en un momento dado. En segundo lugar, las tendencias en materia de informes sociales probablemente no han variado significativamente teniendo en cuenta que el número de informes solicitados por los jueces se ha mantenido relativamente estable a lo largo de diez años (tal como se observa en el *Gráfico 1*). Y para finalizar, cabe destacar que el presente estudio, a pesar de limitarse a una única tipología delictiva<sup>13</sup>, supone la primera aproximación empírica que permite ofrecer respuestas a algunos de los interrogantes planteados respecto los informes sociales.

---

<sup>12</sup> Véase ANTÓN/LARRAURI (2009).

<sup>13</sup> El motivo por el que nos centramos en este delito es exclusivamente pragmático. Se trata de un muestreo intencional o por conveniencia, en el que empleamos como objeto de estudio aquellos casos a los que tuvimos acceso.

#### 4. *El informe social en casos de violencia de género ocasional*

##### 4.1. Momento procesal de solicitud del informe

Uno de los primeros interrogantes de nuestro estudio es conocer qué juez solicita el informe social: el de instrucción, el penal o el de ejecución.

En el ámbito anglosajón, los informes se piden una vez la persona ha sido declarada culpable y se presentan en la fase de ejecución (*'sentencing hearing'*) *antes de concretar la pena a ejecutar* (KATKIN, 1970:17). En España, en cambio, no hay una clara separación entre la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena. Por tanto, ¿qué juez es el más indicado para solicitar un informe social?

A nuestro parecer el informe debería solicitarse cuando: a) la persona ha sido declarada culpable y b) existe posibilidad de escoger entre diferentes penas (discrecionalidad judicial). Ambas premisas surgen tras reflexionar sobre la influencia que este tipo de información pudiera eventualmente tener en las distintas fases del proceso penal.

El hecho que el *juez de instrucción* pueda solicitar información sobre las circunstancias psicosociales del imputado puede resultar problemático ya que aún no se ha probado la culpabilidad. Existe el riesgo de que sus decisiones estén influidas por variables de carácter social, por el 'riesgo' o por el 'estilo de vida' del imputado<sup>14</sup>.

Respecto a los *jueces penales*, recordemos que el art. 153 CP permite imponer *en sentencia* tanto una pena de prisión como una pena de trabajos en beneficio de la comunidad (en adelante, TBC)<sup>15</sup>. En principio, en esta fase previa a la ejecución ya se valora la idoneidad de una u otra pena en función de las características personales y sociales del sujeto. Sin embargo, dado que la declaración de culpabilidad y la determinación de la pena ocurren simultáneamente, sugerir una pena en un informe social antes de la declaración de culpabilidad plantea los mismos problemas que en el supuesto anterior.

En consecuencia, a nuestro parecer, el momento más idóneo para requerir un informe social que aporte una mayor información sobre las circunstancias personales y sociales y asesore sobre la adecuación de una pena, es en la *fase de ejecución*.

---

<sup>14</sup> La misma problemática ocasiona el conocimiento de los antecedentes penales antes de que la persona sea declarada culpable. Para seguir la intensa discusión en Estados Unidos puede verse: JACOBS (2013).

<sup>15</sup> En el periodo de estudio de nuestra investigación (octubre de 2003 - diciembre de 2006), entran en vigor dos leyes que modifican el tratamiento penal de los malos tratos ocasionales. Con la *Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros*, el maltrato ocasional pasa a considerarse delito y a regularse en el art. 153 CP, castigándose con pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días. Por su parte, la *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género* aumenta el mínimo de la pena de prisión de tres a seis meses en aquellos casos en los que la víctima sea la mujer y el imputado su pareja masculina, y establece la obligación de participar en programas formativos o de tratamiento en los casos en que la pena de prisión se suspenda. Respecto a la sustitución de la pena de prisión, con la *LO 11/2003* únicamente podía sustituirse por TBC, y actualmente con la modificación del art. 88 CP por la *LO 5/2010* también por localización permanente.

Nuestro estudio confirma que el 100% de informes en el delito de violencia de género ocasional se solicitan por los *jueces de ejecución*. Es en este momento procesal cuando se cumplen las dos premisas mencionadas. Por una parte, la culpabilidad ya ha sido declarada y quizás por ese motivo el juez es más proclive a asumir que su función no es sólo la de imponer una pena proporcional a la culpabilidad, sino también una ‘pena adecuada’ (i.e. posible de cumplir; véase LARRAURI, 2012) y acorde a las características del penado. Por otra parte, es en esta fase cuando el juez dispone de un amplio abanico de opciones y el informe puede resultar de utilidad para valorar las distintas respuestas punitivas (como la suspensión con programa formativo o la sustitución de la pena de prisión por TBC, a los cuales debe añadirse diversas reglas de conducta del art. 83 del Código Penal).

#### 4.2. Empleo del informe social por los jueces de ejecución

El siguiente paso es analizar si todos los jueces de ejecución realizan el mismo número de solicitudes.

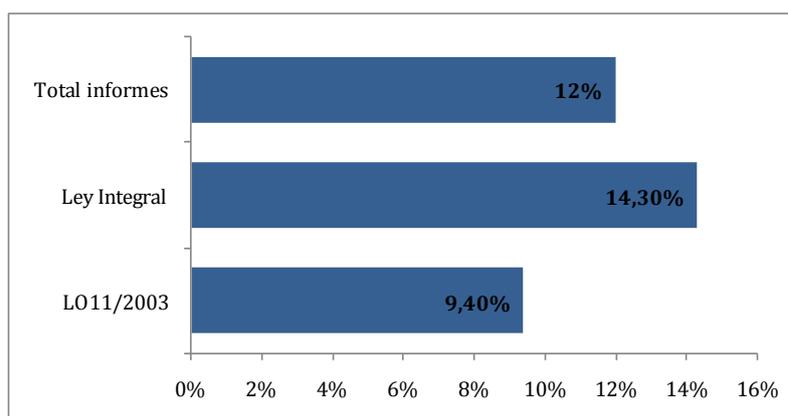
Tal como se ha comentado anteriormente (véase *Gráfico 1*), el número de informes es muy escaso en comparación con el número de personas que están cumpliendo una pena alternativa. Esta infrautilización también queda patente en casos de violencia de género ocasional. Así, en nuestra investigación de las 590 personas condenadas por el art.153CP en un periodo de 3 años, los jueces solicitaron un informe de asesoramiento para 71 personas, lo que representa un 12% de los penados (*Gráfico 2*).

Por otra parte, cabe destacar que se pidieron proporcionalmente más informes (un 5% más) tras la entrada en vigor de la Ley Integral<sup>16</sup> que en el periodo anterior (véase *Gráfico 2*). Recordemos que esta ley aumenta la pena mínima de prisión de 3 meses a 6 meses y establece la obligación de participar en programas de tratamiento con la suspensión de condena, lo que supuso una reforma relevante en el tratamiento penal de la violencia de género ocasional (ANTÓN/LARRAURI, 2009:9). Puede que el aumento en la severidad de estas penas así como el deber de aplicar un programa formativo de forma generalizada a todos los condenados por violencia ocasional, suscitara reticencias en los jueces y, en consecuencia, una necesidad ligeramente mayor de asesoramiento.

---

<sup>16</sup> La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género entró en vigor el 29 de Junio de 2005.

Gráfico 2: Informes solicitados por periodo de estudio



Pero ¿qué factores pueden llegar a explicar que únicamente se pidan en el 12% de los casos?

En primer lugar, existe un vacío legal en torno a los informes sociales. A diferencia de otros países (como, por ejemplo, Escocia)<sup>17</sup> donde el *PSR* adopta un carácter preceptivo en determinados supuestos, en España el juez penal de adultos no está obligado a solicitarlo. Además, tal como se ha indicado previamente, si bien el Real Decreto 515/2005 recogía la posibilidad de solicitar este tipo de informes, actualmente el RD 840/2011 ha suprimido esta mención<sup>18</sup>.

En segundo lugar, el uso restringido del informe puede deberse a distintas actitudes judiciales. En Cataluña, algunos jueces manifiestan desconocer la existencia de los informes sociales y su función específica. Otros motivos alegados por los jueces son el exceso de presión y sobrecarga de trabajo y la creencia de que deben ser otras figuras las que lo soliciten (el Fiscal, o las partes). Finalmente otros entienden que ya disponen de toda la información necesaria (LARRAURI, 2012).

Se deba a su carácter facultativo, a la formación judicial clásica que tiende a minusvalorar la individualización de la pena o a la estructura del proceso penal que no distingue entre juicio de culpabilidad e imposición de la pena, el hecho es que el informe social no acostumbra a solicitarse excepto por una minoría de jueces. Estas distintas actitudes encuentran también su reflejo en la práctica judicial tal y como muestran los resultados de nuestra investigación (Tabla 1). De los cuatro juzgados de ejecución de Barcelona la proporción mayoritaria de informes los solicitaron el Juzgado *D* y *A*, seguidos por el Juzgado *C*<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> En Escocia, aunque en la mayoría de ocasiones el juez no está obligado, existen determinados casos (por ejemplo, cuando el imputado es menor de 21 años o cuando el juez está valorando la imposición de una pena privativa de libertad) en los que solicitarlos es un imperativo legal (TATA, 2010:242).

<sup>18</sup> Véase nota 7.

<sup>19</sup> Se han asignado letras (A, B, C, D) a los cuatro juzgados de ejecución de Barcelona con el fin de preservar su anonimato.

Tabla 1: Solicitudes de informe por juzgado

JUZGADO DE EJECUCIÓN	A	B	C	D	TOTAL
Total de casos por art. 153 CP <sup>20</sup>	140	113	157	145	555
Casos en que solicitó informe social	21	10	15	23	71
Porcentaje (%) de informes solicitados	15%	8,8%	9,6%	17,2%	12,8%

A pesar de que la muestra es reducida, hace referencia a todos los casos de violencia de género ocasional que recibieron los juzgados de ejecución de Barcelona entre 2003 y 2006. Por tanto, si estas diferencias se mantienen en el tiempo y se reproducen para otro tipo de delitos, podríamos sugerir que existen distintas actitudes judiciales que explican el mayor o menor empleo de los informes sociales.

En tercer lugar, tal como apunta la literatura comparada, existe una cierta reticencia por parte de algunos jueces en ceder el 'poder de condenar'. Así algunos consideran que la información contenida en los informes sociales es "poco objetiva" o imprecisa (NORMAN/WADMAN, 2000). En otras ocasiones la información psico-social contenida en los informes se considera valiosa pero no así las recomendaciones de pena por estar absorbiendo la autoridad sentenciadora propia del juez (BEYENS/SCHIEIRS, 2010: 320-322; GAYLIN, 1974)<sup>21</sup>. Finalmente, es posible que exista cierta resistencia judicial a guiarse por información perteneciente al mundo "de lo social" (BLAY, 2011:74).

Por último, podría ser que más que la resistencia al asesoramiento de otros profesionales, sea el hecho de disponer de otras fuentes de información (informes de los servicios sociales, de la administración penitenciaria, comunicación informal con abogados, o información contenida en atestados policiales) lo que haga "innecesaria" la solicitud adicional de un informe social (SNACKEN *et al.*, 2013:396).

En definitiva, a pesar de que hay investigaciones que apuntan a que un PSR no encaja muy bien en un territorio donde predomina un concepto de *justicia neoclásica* orientada más a la proporcionalidad-retribución que a fines rehabilitadores (BEYENS/SCHIEIRS, 2010:317), no todos los jueces actúan del mismo modo. Mientras unos desconocen o desconfían de la información proporcionada por los trabajadores sociales, otros valoran los informes como elementos necesarios en los que fundamentar su decisión.

<sup>20</sup>Aunque el estudio parte de 590 sentencias por el art.153 CP, no todos los autos de ejecución llegaron a resolverse en el periodo de estudio; por este motivo, el total de ejecutorias reflejadas en el cuadro suman 555.

<sup>21</sup> Citado por NORMAN/WADMAN (2000:48)

### 4.3. Tipo de informe solicitado

En nuestro estudio, los informes solicitados corresponden en un 88,2% a informes de “Asesoramiento Técnico de Encausados” (ATE) frente a un 11,8 % de informes sobre “Formas sustitutivas” (FS). Todos los informes se pidieron, como observamos anteriormente, en fase de ejecución donde el juez valora si suspender o sustituir la pena de prisión a los condenados por violencia de género ocasional, lo que hace pensar que el tipo de informe más ajustado, por su finalidad, sea el de “formas sustitutivas”. No obstante, a través de nuestra investigación y por medio del análisis cualitativo se observa que en la práctica apenas hay diferencias en contenido o estructura puesto que en general todos realizan recomendaciones de pena. En consecuencia, quizás debiera reflexionarse sobre la necesidad de mantener esta división y, en su caso, clarificarla.

### 4.4. Método de elaboración y contenido del informe social

Al igual que en otros países en los que el *pre-sentence report* se elabora por agentes de *probation* con una formación de carácter social, en nuestro estudio, el 90% de informes los preparan trabajadores sociales, en su mayoría procedentes del EATP de Barcelona.

La metodología empleada para elaborar los PSR puede variar de unos países a otros. En algunos casos, se emplean plantillas nacionales estandarizadas (GORMAN *et al.*, 2006:112) mientras que en otros, como Bélgica, no existe ninguna recomendación legal o política que inste a los profesionales a usar este tipo de instrumentos (BEYENS/SCHEIRS, 2010:315).<sup>22</sup> En Reino Unido, por ejemplo, es muy común el empleo de instrumentos (como el OASys o el LSI-R) de valoración del riesgo (RAYNOR/LEWIS, 2011:1362).

En el contexto catalán, su elaboración se basa en la consulta del expediente judicial y administrativo (en caso que se hayan realizado entrevistas previas por el servicio u otras instancias), la realización de una entrevista (como mínimo) con el penado y la coordinación con instituciones externas como, por ejemplo, los servicios sociales, con el fin de corroborar o refutar algunos de los datos recopilados en la entrevista.

Según se desprende del análisis cualitativo, el contenido de los informes se divide, por lo general, en tres áreas principales. La primera es el “área familiar” en la que se analiza la familia de origen y adquirida, las relaciones intrafamiliares pasadas y presentes así como una especial referencia al vínculo con la pareja o ex-pareja por tratarse de un elemento clave en los delitos de violencia de género. La segunda, el “área personal”, estudia un conjunto de variables de naturaleza diversa desde la actitud expresada en la entrevista (puntualidad, predisposición a colaborar...) hasta problemáticas de salud mental (trastorno depresivo, consumo de sustancias...), su situación laboral y actitud frente a los hechos. Y finalmente, se plantea una “propuesta” o valoración global del penado que, en su caso, contiene una recomendación de la pena más adecuada al caso concreto.

---

<sup>22</sup> Para un mayor detalle sobre la diversidad en la elaboración y formato de los PSR, puede consultarse: <http://www.cepprobation.org/page/296/reports-to-support-sentencing-decisions>

Es de destacar que ninguno de los informes analizados realiza un pronóstico de reincidencia basado en instrumentos de valoración del riesgo<sup>23</sup>, aunque sí analizan un conjunto de variables dinámicas (actitud frente a los hechos, problemática de drogodependencias o situación laboral) que son susceptibles de cambio mediante programas de tratamiento u otro tipo de supervisión en la comunidad. De esta manera, contribuyen a individualizar las condenas y ajustarlas a las particularidades de la persona de lo que se espera una mayor facilidad en el cumplimiento y unos índices menores de quebrantamiento.

En los últimos tiempos el informe social ha cobrado una especial relevancia como cauce de participación del penado<sup>24</sup> ya que el propio proceso de preparación del informe permite, de alguna manera, “dar voz” al penado a la hora de discutir distintos aspectos del mismo. Nuestro estudio no permite detectar este extremo; de hecho, las ocasiones en las que se recoge la visión del condenado suelen limitarse a su visión de los hechos (“asunción de la responsabilidad”) sin llegar a evidenciarse una participación activa sobre el tipo de pena o las reglas de conducta propuestas. Ello no significa que su opinión no sea tenida en cuenta de manera informal, pero nuestra investigación no permite reflejar un apartado específico que plasme la comunicación entre técnico y penado.

Además de la intervención del penado, en EEUU, Canadá o Reino Unido los *PSR* también hacen posible la participación de la víctima a través de lo que se denomina “*Victim Impact Statement*” (*VIS*). Esta declaración recoge el impacto que ha tenido el delito sobre la víctima y aporta información acerca del daño físico, social o emocional derivado del delito, su visión sobre los hechos y, en algunos casos, su opinión sobre la pena más adecuada para el ofensor (EREZ, 1991:3)<sup>25</sup>. Los informes elaborados en nuestro estudio no recogen expresamente el impacto del delito sobre la víctima<sup>26</sup>. Ni el juez ni los técnicos preguntan de forma explícita por la opinión de la víctima y ésta no parece ejercer una influencia directa sobre las penas o reglas propuestas. Esto probablemente se deba a la escasa tradición en el acceso y participación de las víctimas en el proceso judicial (DÍEZ RIPOLLÉS, 2004:9).

---

<sup>23</sup> Sin embargo, en la actualidad se suele emplear el instrumento de valoración de riesgo de violencia a la pareja SARA (*Spouse Assault Risk Assessment*, versión en castellano de ANDRÉS-PUEYO/LÓPEZ, 2005) (Comunicación Personal, Marc Cerón)

<sup>24</sup> Las *Reglas Europeas sobre Penas y Medidas Comunitarias* (CM Rec (92)16 - reglas nº 32 y 33) ponen de manifiesto la importancia que tiene el proceso de preparación del informe para discutir y explicar las distintas reglas de conducta y condiciones de la supervisión con el imputado.

<sup>25</sup> Sobre la controversia de incluir a la víctima en el proceso de toma de decisiones judiciales, véase: HOYLE/SANDERS/MORGAN/CAPE (2001); EREZ/ROEGER (1999); ROCK (2010).

<sup>26</sup> El impacto del delito sobre la víctima se recoge específicamente en el mencionado “Informe de asesoramiento sobre víctimas” que ofrece una visión más amplia sobre los factores de vulnerabilidad de la víctima así como sobre la adecuación de aplicar ciertas medidas cautelares en casos de violencia de género. No obstante, esta información no se tiene en cuenta para la determinación de la pena que es el objeto de nuestro estudio.

#### 4.5. Propuestas de pena y reglas de conducta

La función del informe social es ayudar al juez a elegir entre diversas penas. En este sentido, cuanto mayor sea el abanico de posibilidades que deba sopesar el juez, mayor será el valor del informe como elemento orientador de la toma de decisiones (CAMPBELL, 1990:14).

Uno de los problemas en España - a diferencia de otras culturas judiciales en las que se valora la discrecionalidad del juez (BEYENS, 2000<sup>27</sup>) - parece ser la desconfianza del legislador hacia el órgano judicial a la hora de determinar la pena concreta (FEIJOO, 2007:3), al tiempo que prevalece un sistema rígido de "reglas objetivas y despersonalizadas" que limitan la autonomía judicial en la aplicación de las penas (MAQUEDA, 2003:9). Así, en una legislación en la que incluso se imponen de forma obligada algunas reglas de conducta, el informe no resulta un elemento tan necesario como cuando el juez debe evaluar diversas opciones de penas.

A continuación, exponemos las propuestas que realizan los informes y en qué medida son tenidas en cuenta por los jueces de ejecución a la hora de aplicar una pena definitiva. Cabe destacar que de 71 peticiones de informe, únicamente se elaboraron 55<sup>28</sup>, de los cuales 44 realizaron alguna propuesta de pena al juez. Algunos sugieren la idoneidad de aplicar una pena concreta, otros recomiendan reglas de conducta adicionales, mientras que hay informes que se limitan a informar sobre las circunstancias personales del caso sin hacer propuesta alguna.

Los resultados del estudio revelan que independientemente del tipo de informe el 80% de los mismos recomienda una pena o medida ajustada a las características del caso. La mayoría son propuestas a favor de la suspensión con reglas de conducta (84%), aunque hay algún informe que propone la suspensión ordinaria y alguna propuesta a favor o en contra del indulto (*Tabla 2*)<sup>29</sup>:

---

<sup>27</sup> Cit. por BEYENS/SCHEIRS (2010: 313)

<sup>28</sup> Los motivos que podrían explicar la elevada proporción de informes sin elaborar son la imposibilidad de localizar a las personas objeto del informe y la incomparecencia de las mismas a la entrevista, hecho que se notifica al órgano judicial competente por parte del Equipo (Noemí Núñez y Marc Cerón, comunicación personal).

<sup>29</sup> La *Tabla 2* se ha elaborado sobre los informes que hacen alguna propuesta de pena (n=44). El mismo criterio se ha seguido para la *Tabla 3* relativa a las reglas de conducta.

Tabla 2: Tipo de penas propuestas

<i>Propuesta de Pena/Medida</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>
<i>Suspensión con reglas (83CP)</i>	37	84,09 %
<i>Suspensión ordinaria (80CP)</i>	3	6,82 %
<i>Indulto</i>	2	4,55 %
<i>Denegación indulto</i>	2	4,55 ,%
<i>TOTAL</i>	44	100%

Con respecto a las reglas de conducta, el 69% de los informes propone alguna regla o recomendación que pueda favorecer un mejor cumplimiento de la pena comunitaria. Tal como indica la *Tabla 3*, la mayoría de recomendaciones son “programas formativos de violencia de género” (71%), seguido de “comparecencia ante la administración” (18%) y, en último lugar, “tratamiento de salud mental” (11%).

Tabla 3: Reglas de conducta propuestas

<i>Regla de conducta propuesta</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>
<i>Programa formativo de VG</i>	27	71%
<i>Comparecer ante la administración</i>	7	18%
<i>Tratamiento de salud mental</i>	4	11%
<i>TOTAL</i>	38	100%

La comparecencia ante la administración es, después del programa formativo, la medida más propuesta y se traduce en muchas ocasiones en comparecer ante el *Delegado de Ejecución de Medidas*<sup>30</sup> (DEM); una figura que ejerce funciones similares al *agente de probation*, realizando el seguimiento de la evolución de penados sujetos a penas alternativas, proporcionando apoyo y asesoramiento a lo largo de la supervisión.

El tratamiento de salud mental se propuso en casos en que la persona presentaba una psicopatología importante (depresión severa, intentos de suicidio ansiedad, etc.) cuyo abordaje, de acuerdo a los técnicos, resultaba fundamental para el proceso de reinserción<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> Comunicación personal de Mari Carmen Guerrero (Delegada d'Execució de Mesures).

<sup>31</sup> La propuesta de tratamiento de salud mental se recomienda siempre que se tiene conocimiento directo o indirecto de que la persona está siguiendo este tipo de tratamiento o bien cuando el expediente judicial incluye un informe psiquiátrico que apunta a la necesidad de llevarlo a cabo (Noemí Núñez y Marc Cerón, comunicación personal).

Finalmente, se observa que ninguno de los informes hace una propuesta directa a favor de la prisión. Cabe destacar, no obstante, que hubo tres casos (que por su particularidad no se recogieron en la *Tabla 2*) en los que indirectamente se aconsejó no aplicar una pena comunitaria. En palabras de uno de los técnicos: “(...) *consideramos que si queda en libertad, existe un alto riesgo de reincidencia*” (*Informe n°44*).

Hay varias lecturas que podemos hacer en relación a estos últimos datos. En primer lugar, pareciera que cuando el técnico estima que la supervisión en libertad puede verse comprometida y la opción alternativa que queda es la prisión, la recomendación es indirecta. Esta resistencia a recomendar una pena de prisión, tal como han subrayado otras investigaciones (MCNEILL *et al.*, 2009; GREGORY, 2010), puede estar justificada por el anclaje en una filosofía de “protección y ayuda” al ofensor propia del tradicional *agente de probation*. Así, el hecho de ser personas implicadas y formadas en trabajo social propicia un mayor apoyo a las penas no privativas de libertad (TATA *et al.*, 2008). No obstante esta orientación provoca tensiones con algunos jueces quienes consideran que las recomendaciones son demasiado benevolentes, lo cual conlleva en ocasiones que los técnicos tiendan a incrementar el ‘contenido punitivo’ de sus propuestas en aras precisamente de ganar credibilidad frente a los jueces.

En segundo lugar, ¿en qué medida los informes ofrecen información adicional al juez que le permita decidir sobre la pena más adecuada? Muchos informes se limitan a recomendar las posibilidades previstas en la ley y, a su vez, las reglas de conducta propuestas se circunscriben en la mayoría de casos a la asistencia a un programa formativo (art. 83.5 CP) con alguna excepción de tratamiento de salud mental y comparecencia ante la administración. Ciertamente los informes amplían la visión del juez sobre el penado al aportar datos sobre su historia socio-personal, delictiva o grado en el que asume la responsabilidad. Sin embargo, en el momento de valorar la idoneidad de una pena y realizar las correspondientes recomendaciones, no parecen alejarse demasiado de una ‘pena standard’ (suspensión de la pena de prisión y obligación de asistir a un programa formativo). Debido a que el juez es conocedor del margen que le otorga el Código Penal, si un informe social no aporta un añadido o una visión reflexiva novedosa, ello puede limitar su potencial utilidad ante el juez que debe decidir.

Quizás esta tendencia a no innovar excesivamente respecto de lo previsto en el Código Penal se deba a que en Cataluña, como en otros territorios, se está asistiendo a una cierta transformación de roles en los trabajadores sociales, pasando de un profesional centrado en la individualización y defensa de la supervisión en medio abierto a un agente más técnico, “al servicio de la administración”, del juez o del proceso, y orientado a la tarea más que al cliente. Todo ello, como consecuencia del gran aumento de penas comunitarias y la necesidad emergente de crear respuestas eficientes (“estandarizadas”) que acaban por modificar la filosofía del servicio (KINGSNORTH *et al.*, 1999, cit. por MCNEILL *et al.*, 2009: 423; ROBINSON, 2003).

#### 4.6. Grado de correspondencia entre el informe social y la decisión del juez

Dada la dificultad de evaluar el éxito de las ‘penas basadas en informes’ frente a las ‘penas impuestas sin informe’, en el ámbito anglosajón se mide la eficacia de los informes según el grado de ‘congruencia’ de sus propuestas con las condenas impuestas. En este sentido, las investigaciones destacan altos niveles de correspondencia entre las recomendaciones de pena de los informes y las sentencias impuestas por el juez en países como Irlanda (BOURKE, 2013), Canadá (BONTA *et al.*, 2005) o Estados Unidos (CAMPBELL *et al.*, 1990; NORMAN/WADMAN, 2000; LEIFKER/SAMPLE, 2011).

La congruencia entre las propuestas previstas en los informes y el auto de ejecución nos permite conocer, en cierto modo, la utilidad que tiene este asesoramiento en la toma de decisiones judiciales y en qué medida se toman en consideración las recomendaciones realizadas por otros profesionales. Para estudiar las ocasiones en que el juez sigue las recomendaciones contenidas en los informes sociales, se han eliminado los casos en los que no se dispone del auto de ejecución así como los casos en que se propone un indulto ya que su aplicación no se refleja en el auto del juez y, por tanto, no permite estimar la correspondencia entre ambos documentos. Así, de 44 informes que contenían propuestas de pena para el estudio de congruencia hemos podido analizar 35.

*Tabla 4: Congruencia en materia de penas*

<i>Penas aplicables por el art. 153 CP</i>	<i>Propuestas en el Informe</i>	<i>Recogidas en el Auto</i>	<i>Grado de correspondencia</i>
<i>Suspensión ordinaria (art. 80 CP)</i>	3	3	100%
<i>Suspensión con reglas (art. 83 CP)</i>	32	25	78,13%
<i>TOTAL</i>	35	28	80%

Tal como muestra la *Tabla 4*, nuestro estudio también presenta un elevado grado de congruencia ya que en un 80% de ocasiones los autos del juez incluyeron las recomendaciones previstas en el informe. Mientras que las propuestas de suspensión ordinaria se aceptan en un 100% de los casos, cuando se trata de una suspensión con reglas de conducta el juez acepta la propuesta en un 78% de los casos. Cabe mencionar que en cuatro de los casos en que el juez no aceptó aplicar una suspensión con reglas, es porque prefirió optar por una suspensión ordinaria. Algo similar ocurre con las reglas de conducta (*Tabla 5*), donde el juez opta por aplicar menos programas formativos que los sugeridos por los técnicos (79% de correspondencia)<sup>32</sup>.

<sup>32</sup> Conviene recordar que de los 3 años de periodo de estudio (de 2003 a 2006) el programa formativo en delitos de violencia ocasional, únicamente fue preceptivo a partir de 2005, por lo que hasta ese momento el juez gozaba de discrecionalidad para aplicarlo o no. Sin embargo, desde el *EAT* ya se recomendaba la conveniencia de participar en actividades terapéuticas dirigidas a reducir el riesgo de reincidencia. Esto

Tabla 5: Congruencia en materia de reglas de conducta

Reglas de Conducta (83CP)	Propuestas en Informe Social	Recogidas en el Auto	Grado de Correspondencia
Programa formativo (VG)	24	19	79,17%
Comparecer ante la administración	4	1	25%
T. salud mental	5	0	0%
TOTAL	33 <sup>33</sup>	20	60,6%

Ante la elevada congruencia cabe preguntarse: ¿Es ésta un signo de que el informe es útil para el juez? ¿Es el informe una herramienta valiosa o el juez únicamente lo solicita cuando está predispuesto a aceptar la pena propuesta? La respuesta a estas cuestiones no es unívoca. La evidencia apunta a que un mayor nivel de congruencia está asociado a una mayor calidad en los informes y, a su vez, a una mayor aplicación de penas no privativas de libertad (CREAMER, 2000:11). Visto el elevado porcentaje de acuerdo en nuestro estudio, podríamos afirmar que los jueces consideran que la información que reciben es útil de cara a individualizar su toma de decisiones. Sin embargo, una correspondencia elevada no implica necesariamente que el PSR tenga una influencia importante en la determinación de la pena sino que puede ser un reflejo de la anticipación que hacen los técnicos de *probation* sobre las penas que el juez aceptará, asegurando así el “éxito” del informe (DOWNING/LYNCH, 1997; GELSTHORPE/RAYNOR, 1995; TATA *et al.*, 2008;). En opinión de estos autores, los profesionales del trabajo social son persuadidos por la administración para valorar variables predominantemente relevantes para el juez- como por ejemplo las de carácter penológico - lo que conlleva que el juez y el trabajador social apenas se contradigan. Si esto fuera así, los informes no serían más que un instrumento que confirma la idea previa del juez.

Tal como muestra la *Tabla 5* cuando el técnico se desvía de la ‘pena standard’ y propone un tratamiento de salud mental o la comparecencia ante la administración, el porcentaje de correspondencia disminuye. Este fenómeno ha sido subrayado por la literatura, apuntando que los trabajadores sociales que asumen este tipo de funciones experimentan una especie de “tensión de roles” (HUTTON *et al.*, 2008:19): por una parte, son conscientes de su rol de “auxilio judicial” - y, por tanto, de que el juez es su cliente - pero por otra parte, sienten la necesidad de ayudar y promover el bienestar del penado actuando como si él fuera su cliente.

En resumen, si los jueces de ejecución han aceptado la mayor parte de las propuestas ello puede ser debido a que los técnicos proporcionan una información válida y adicional que

---

puede reflejar en cierto modo el compromiso de los técnicos con valores de tipo rehabilitadores o *bienestaristas* (BEYENS/SCHEIRS, 2010: 320; TATA *et al.*, 2008:836).

<sup>33</sup> Para analizar la correspondencia en materia de reglas de conducta, se han tenido en cuenta los 32 informes que proponían reglas de conducta como parte de una “suspensión con reglas” además de un informe que proponía alguna regla de conducta sin hacer referencia a una pena concreta.

mejora la toma de decisiones. No obstante, la tensión que podría comportar el “conflicto de roles” entre sugerir una pena adecuada y una pena al mismo tiempo aceptable para el juez, puede llevar en ocasiones a recomendar una ‘pena standard’ que, aunque dentro de la norma y asumible por el juez, no siempre sea la más indicada desde una perspectiva rehabilitadora.

### 5. Informe social y supervisión efectiva de Medidas Penales Alternativas

El informe social es un instrumento que sirve no sólo para asesorar al juez sobre la pena más adecuada, sino también para planificar la posterior supervisión de las personas condenadas a una pena comunitaria (NORMAN/WADMAN, 2000; PERSSON/SVENSSON, 2012). Los resultados de nuestro estudio revelan que, medido en términos de congruencia, como se realiza de forma comparativa en Europa, el informe social es un instrumento tenido en cuenta por los jueces que lo solicitan. La segunda pregunta es ¿hasta qué punto es también útil para los agentes encargados de la supervisión? El contenido de este informe, ¿sienta las primeras bases para una supervisión exitosa en la comunidad?

En el contexto catalán, el referente principal de la supervisión en medio abierto es el DEM (*Delegat d’Execució de Mesures*), quien hace de puente entre la instancia judicial, el penado y el centro de tratamiento. El DEM en base a una entrevista con el penado y el empleo de instrumentos de riesgo específicos diseña un *Plan de Trabajo Individual* que recoge, entre otros, el área familiar, laboral y personal y concreta los plazos en que deberá cumplir el programa formativo así como los compromisos que deberá respetar con la institución que imparte el programa (LARRAURI, 2010). Como vemos, en nuestro sistema de justicia penal la supervisión adquiere un contenido más específico una vez se inicia el cumplimiento de la pena comunitaria y no antes. Es en este momento cuando entran en juego profesionales distintos a los que elaboran el informe, quienes realizan las evaluaciones correspondientes con el fin de planificar y adecuar los objetivos a las necesidades concretas del individuo. Algunas de las áreas que evalúa el DEM son similares a las recogidas por los informes del EATP a efectos de recomendar la pena. Por ello, en los casos en los que existe este informe previo se produce una coordinación con el profesional del EATP que ha elaborado el informe de asesoramiento<sup>34</sup>.

Durante el cumplimiento, en ocasiones, los DEM o el profesional de la entidad que realiza el tratamiento detectan ciertas problemáticas – como un alcoholismo, alguna problemática de salud mental o el desconocimiento del idioma – que impiden la realización adecuada del programa formativo (LARRAURI, 2010). El problema es que estas circunstancias se detectan una vez la pena está impuesta y cuando resulta complicado integrar estos aspectos con lo previsto en el auto del juez. En estos casos, por más que el Plan de Trabajo sea perfecto y se disponga de los mejores profesionales en fase de cumplimiento, si el primer eslabón falla y no se ha valorado la idoneidad de cumplir una determinada pena comunitaria mediante un informe de asesoramiento al juez, difícilmente se podrá volver atrás para modificar la pena

---

<sup>34</sup>Para mayor detalle sobre la metodología de intervención de los DEM, véase: [http://www20.gencat.cat/docs/Justicia/Documents/ARXIUS/metodol\\_intervencio.pdf](http://www20.gencat.cat/docs/Justicia/Documents/ARXIUS/metodol_intervencio.pdf)

impuesta. Por ello quizás, aun cuando el informe social no resulte trascendental para estos profesionales de cara a planificar la intervención, sí lo es para asegurar que las penas comunitarias puedan cumplirse. Si el juez solicita un informe social capaz de ampliar su visión sobre las circunstancias personales del penado, advierte la imposibilidad de cumplir una determinada pena y sugiere medidas alternativas, entonces el resto de profesionales que intervienen *a posteriori* trabajarán con menos obstáculos durante la supervisión.

En definitiva, un informe social es fundamental en aras de una decisión judicial informada que permita aplicar una pena comunitaria adecuada; sin embargo, su utilidad de cara a una supervisión efectiva no se ha podido comprobar en nuestra investigación. Primero, hay muy pocos informes en relación al conjunto de penas comunitarias, por lo que los profesionales que realizan la supervisión en contadas ocasiones disponen de información procedente del *EATP*. Por otra parte, se trata de informes destinados al juez y no a los *DEM* y quizá por ello no ofrecen detalles sobre el modo más propicio para cumplir la pena<sup>35</sup>. Finalmente, los profesionales que elaboran los informes no participan en la supervisión de penas comunitarias de modo que hay una separación de roles importante entre quienes asesoran al juez y quienes supervisan al penado, a diferencia del modelo anglosajón en el que el *PSR* se elabora por profesionales que, además de asesorar al juez, participan activamente en la supervisión y rehabilitación del penado en la comunidad.

## 6. Reflexiones finales

Con este estudio hemos tratado de comprender el rol que ocupa el informe social en la práctica judicial cotidiana ofreciendo respuestas a algunos de los interrogantes sobre el empleo, elaboración, contenido y utilidad del informe social en la esfera judicial.

En primer lugar, hemos observado que el momento procesal en que mayor acogida tienen los informes es en la fase de *ejecución* (el 100% los solicitaron en esta fase) probablemente porque sugerir una pena concreta una vez declarada la culpabilidad resulta más atendible.

En segundo lugar, hemos destacado que únicamente se solicitó un informe social en el 12% *de los casos* de violencia de género ocasional. Estos resultados reproducen la infrautilización que tiene lugar también en el resto de medidas penales alternativas (como vimos en el Gráfico 1). Además, las diferencias observadas en su empleo por juzgado de ejecución (Tabla 1), podrían sugerir que existen distintas actitudes judiciales hacia el uso de los informes sociales.

Respecto a la elaboración y contenido, los técnicos aportan una cantidad significativa de información sobre variables dinámicas del individuo aunque no utilicen instrumentos de valoración del riesgo, lo que contribuye a individualizar las condenas.

Por otro lado, si bien se solicitan muy pocos informes, existe un 80% *de correspondencia* entre las recomendaciones contenidas en el informe social y las penas impuestas. Esto

---

<sup>35</sup> Otro motivo que quizás explica la escasa relevancia del informe social en la posterior supervisión es la dificultad de trasladar un plan de supervisión cerrado y diseñado de antemano a la realidad práctica y de recursos posterior con la que se encuentran los *DEM* (Noemí Núñez y Marc Cerón, Comunicación personal).

podría significar que estamos ante un instrumento de potencial utilidad para la toma de decisiones judiciales. Aún así, hemos detectado que cuando el informe sugiere algunas reglas de conducta distintas de la asistencia a un programa formativo la congruencia disminuye. Ello permite discutir si en Cataluña también se produce el fenómeno detectado por algunas investigaciones (HUTTON *et al.*, 2008) que apuntan a que el agente de *probation*, presionado por ofrecer un adecuado “auxilio al juez”, en ocasiones, propone medidas que sean fácilmente asumibles por los jueces perdiendo de vista a la persona condenada como “cliente prioritario”. De ser así, la congruencia no sería tanto una consecuencia de un asesoramiento útil sino producto de confirmar las intenciones previas del juez.

Finalmente, respecto a la utilidad del informe para guiar la supervisión una vez se inicia el cumplimiento de la pena comunitaria, podemos deducir que esta segunda función apenas se produce. Ello es debido esencialmente al escaso número de informes sociales solicitados y a que los profesionales que elaboran el plan de supervisión no son los mismos que preparan el informe social.

Evidentemente todos los resultados deben interpretarse con cautela ya que existen limitaciones de carácter metodológico que no se pueden obviar y que reducen la posibilidad de generalizar los resultados. En primer lugar, el tamaño de la muestra es limitado y va disminuyendo progresivamente, de 71 penados a los que se pidió un informe, sólo 55 fueron elaborados y, únicamente 44 de ellos contenían propuestas de pena para el análisis de la congruencia. Aun así, la muestra hace referencia al *total de informes solicitados por los juzgados de Barcelona* durante tres años por el delito de violencia de género ocasional.

Otra de las limitaciones se refiere al periodo de estudio. La muestra se encuadra entre los años 2003 y 2006, por lo que las tendencias en el empleo y contenido de los informes han podido variar en los últimos años. Y en tercer lugar, nos centramos en una sola tipología delictiva (violencia de género ocasional) y podría ser que otros delitos cuya pena admita mayor discrecionalidad (por ejemplo, delitos contra la seguridad vial) revelen una práctica judicial distinta. No obstante, y a pesar de las limitaciones, nuestra investigación supone la primera aproximación empírica al informe social, de la cual podemos derivar algunas reflexiones.

En primer lugar, cada vez hay una diversidad mayor no sólo de penas comunitarias sino también de medidas de seguridad aplicables<sup>36</sup> así como de reglas de conducta consistentes en programas formativos y de tratamiento; esta multiplicidad y aumento de

---

<sup>36</sup> Con la LO 5/2010 de reforma del Código Penal se introdujo la libertad vigilada, entre otros, para ciertos casos de abuso sexual a menores y terrorismo como una medida de seguridad post-penitenciaria. Además, el Anteproyecto de Código Penal plantea introducir reglas de conducta y supervisión en la libertad condicional (Sáez Malceñido, 2014) y ampliar el conjunto de variables que el juez debe valorar para suspender la pena de prisión (entre ellas, la personalidad o las circunstancias familiares del penado) sin hacer mención ninguna a la necesidad de un informe social elaborado por especialistas. Este problema se destacó, a su vez, en el Informe de la COMISIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL afirmando que “(...) esta referencia a la personalidad del penado no viene acompañada de la necesidad de que el Juez o Tribunal cuente con un informe psico-social de prognosis criminal, lo que es reclamado por un sector de la doctrina y de los tribunales. Esta carencia de informes técnicos compagina mal con la pretensión de que el órgano de enjuiciamiento haga un pronóstico razonado y razonable de prevención general y especial para acordar la suspensión, el plazo de duración y los deberes, prohibiciones y medidas que han de acompañarla” (p.89).

discrecionalidad judicial no ha ido acompañada de una regulación específica ni de unos protocolos precisos de actuación que permitan un adecuado asesoramiento al juez en la imposición de este tipo de penas. Ello ocasiona, además de penas comunitarias de difícil cumplimiento, la existencia de una discrecionalidad ‘no estructurada’ en el ámbito de las penas no privativas de libertad.

En segundo lugar, dada la masificación que han sufrido las penas comunitarias diversos autores apuntan a una extensión de prácticas gerenciales que pueden redundar en una estandarización de procesos y pérdida de una valoración individualizada de cada caso (GELSTHORPE *et al.*, 2011; ROBINSON, 2008; ROBINSON *et al.*, 2013). Quizás un informe social enfocado de manera adecuada podría combatir esta tendencia haciendo más visibles las particularidades de cada persona. El informe social permitiría la adición a la suspensión de diversas reglas de conducta que actualmente prevé el Código Penal y una supervisión más efectiva en la comunidad. En este sentido, las normas comunitarias<sup>37</sup> recomiendan el uso de este instrumento para mejorar la individualización de los castigos y hacer partícipe al penado en la ejecución.

Por último, las penas comunitarias están creciendo masivamente sin lograr reducir de forma significativa el recurso a la prisión<sup>38</sup>. Entre los muchos motivos que pueden explicar el crecimiento de la población encarcelada está el uso de esta pena para personas que delinquen por segunda vez sin explorar todo el potencial de las medidas penales alternativas (CID/LARRAURI, 2002). También podría deberse a una elevada tasa de quebrantamiento y al ingreso en prisión de las personas que cumplen penas comunitarias, una problemática que podría estar motivada, en cierto modo, por aplicar este tipo de medidas con una información insuficiente sobre el penado. El informe, redactado por profesionales con una clara apuesta por cumplir la pena en libertad, ofrece información al juez que puede mostrar un camino en la ejecución de la pena en medio abierto.

Por lo que respecta a la elaboración actual del informe social nos atrevemos a sugerir, a salvo de una investigación más profunda y actualizada de esta cuestión, los siguientes aspectos que merecerían discutirse: en primer lugar, una distinción más fácil de entender y aplicar entre informes de “formas sustitutivas” y “de encausados”; en segundo lugar, la posibilidad de que las recomendaciones de ‘pena standard’ (consistentes en suspensión de la pena y obligación de asistir a un programa formativo) se complementen con otro tipo de penas y reglas de conducta legalmente previstas; y por último, la necesidad de profundizar en la coordinación de los profesionales que realizan la supervisión con los que elaboran los informes sociales para dotar de continuidad la valoración realizada en el informe social y evitar la reiteración de algunas evaluaciones. Muchas de las sugerencias aquí mencionadas

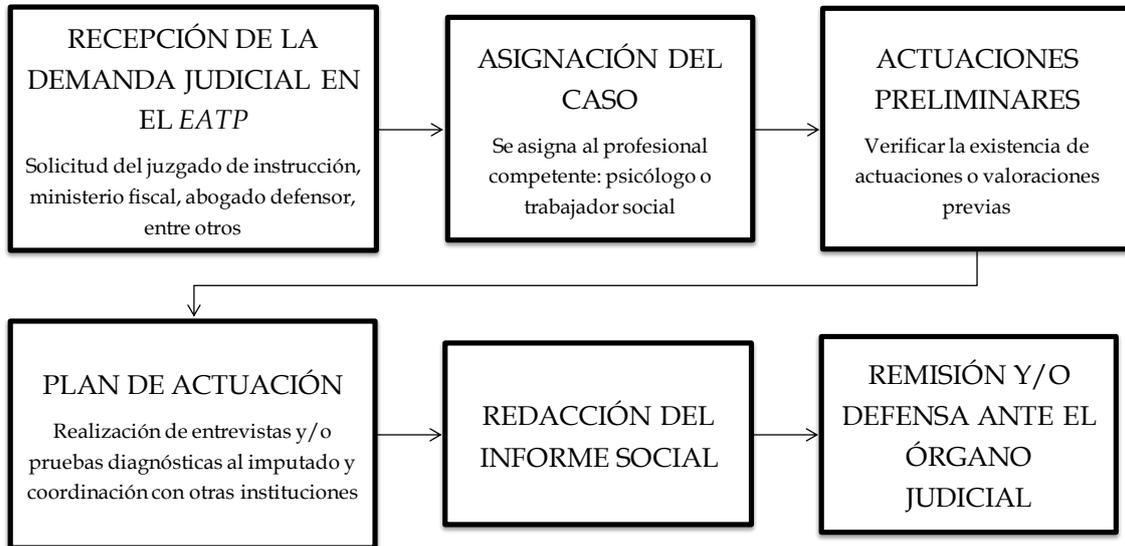
---

<sup>37</sup> Para una visión sobre la importancia del informe social en la decisión de penas comunitarias, véase: *Recomendación CM Rec (92)16 relativa a las Reglas Europeas sobre Penas y Medidas Comunitarias* (reglas núm. 31- 33) y *Recomendación CM Rec (2010)1 sobre las Reglas del Consejo de Europa relativas a la Probation* (reglas núm. 42 y 70). Véase también MORGENSTERN Y LARRAURI (2013).

<sup>38</sup> Desde el año 2003, las *Medidas Penales Alternativas* han ido creciendo progresivamente desde una tasa de 11 penados por 100.000 habitantes hasta alcanzar su tasa máxima en 2010 con casi un 112 por 100.000 habitantes con la posterior disminución paulatina a partir de 2011 (Descriptors Estadístics, DEPARTAMENT DE JUSTÍCIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA). Este incremento ha sido paralelo al de la población encarcelada, por lo que no ha contribuido de forma significativa a reducir el recurso a la prisión.

se inspiran en el modelo de sistema de justicia penal juvenil que funciona en Cataluña, y del cual extraemos lo que consideramos propuestas de 'buenas prácticas'.

En conclusión, como bien señalan otros autores (PERSSON/SVENSSON, 2012:180), el informe social es un instrumento con un doble propósito: ser parte en el proceso de decisión judicial y, al mismo tiempo, ser el punto de partida que defina la posterior supervisión en la comunidad. El informe social no lo es todo pero sí supone el primer eslabón que repercute en la cadena global de la supervisión y cuya existencia permite que se apliquen penas no privativas de libertad con una mayor probabilidad de éxito.

ANEXO I*Gráfico 3: Procedimiento de actuación del EATP*

*Fuente: elaboración propia, basado en el Programa del EATP*

## 7. Bibliografía

Antonio ANDRES-PUEYO / Sandra LÓPEZ (2005), *Manual para la valoración del riesgo de violencia contra la pareja*. Antonio ANDRES-PUEYO / Sandra LÓPEZ (Trad.). Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona: Barcelona.

Andrew ASHWORTH (2010), *Sentencing and Criminal Justice*, 5ª ed, Cambridge University Press: Cambridge.

Lorena ANTÓN / Elena LARRAURI (2009), "Violencia de género ocasional: un análisis de las penas ejecutadas", *Revista Española de Investigación Criminológica*, pp.1-26. <http://www.criminologia.net/pdf/reic/ano7-2009/a72009art2.pdf>

Kristel BEYENS / Veerle SCHEIRS (2010), "Encounters of a different kind: Social enquiry and sentencing in Belgium", *Punishment & Society*, 12, 3, pp.309-328.

Ester BLAY (2011), "El papel de los jueces en la ejecución de las penas comunitarias: una investigación empírica y algunas propuestas para la reflexión", en Elena LARRAURI / Ester BLAY (coords) *Las Penas comunitarias en Europa*, Trotta: Madrid.

James BONTA / Guy BOURGON / Rebecca JESSEMAN / Annie K. YESSINE (2005), *Presentence Reports in Canada*, Ottawa: Public Safety and Emergency Preparedness Canada.

Andrea BOURKE (2013), "Pre-Sanction Reports in Ireland: An Exploration of Quality and Effectiveness", *Irish Probation Journal*, Vol. 10, October, pp.75-89.

Curtis CAMPBELL / Candace MCCOY / Chimezie AB. OSIGWEH (1990), "The Influence of Probation Recommendations on Sentencing Decisions and Their Predictive Accuracy", *Federal Probation*, 54, pp.13-21.

José CID / Elena LARRAURI (coords.) (2002), *Jueces penales y penas en España (aplicación de las penas alternativas a la privación de libertad en los juzgados de lo penal)*, Tirant lo Blanch: Valencia.

Anne CREAMER (2000) "Reporting to the Scottish Courts: The Quality of Social Enquiry Reports and Custody", *International Journal of the Sociology of Law*, 28, pp. 1-13.

José Luis DÍEZ RIPOLLÉS (2004), "El nuevo modelo de la seguridad ciudadana", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 06-03, pp.1-34. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/06/recpc06-03.pdf>

Kevin DOWNING /Richard LYNCH (1997) "Pre-Sentence Reports: Does Quality Matter?", *Social Policy & Administration*, Vol. 31, No. 2, June, pp. 173-190.

Edna EREZ / Linda ROGERS (1999), "Victim Impact Statements and sentencing outcomes and processes. The perspectives of legal professionals", *British Journal of Criminology*, 39 (2), pp.216-239.

Bernardo FEJOO SÁNCHEZ (2007) "Individualización de la pena y teoría de la pena proporcional al hecho. El debate europeo sobre los modelos de determinación de la pena", *InDret*, 1/2007, pp. 2-20.

Stewart FIELD/Cyrus TATA, C. (2010), "Connecting legal and social justice in the neo-liberal world? The construction, interpretation and use of pre-sentence reports", *Punishment & Society*, 12 (3), pp. 235-238.

Loraine GELSTHORPE / Peter RAYNOR /Gwen ROBINSON (2011), "Pre-Sentence Reports in England and Wales: Changing Discourses of Need, Risk and Quality", en Fergus MCNEILL / Peter RAYNOR / Chris TROTTER (eds.) (2012), *Offender Supervision: New Directions in Theory, Research and Practice* (pp.471-491), Collumpton: Willan.

Loraine GELSTHORPE / Peter RAYNOR (1995), "Quality and effectiveness in probation officer's reports to sentencers", *British Journal of Criminology*, vol. 35, núm.2, pp.188-200.

Kevin GORMAN / Marilyn GREGORY / Michelle HAYLES/ Nigel PARTON (eds.) (2006), *Constructive work with offenders*, Jessica Kingsley Publishers: London.

Marilyn GREGORY (2010), "Reflection and Resistance: Probation Practice and the Ethic of Care", *British Journal of Social Work*, 40, pp. 2274-2290.

Kelly HANNAH-MOFFAT / Paula MAURUTTO (2010), "Re-contextualizing pre-sentence reports: Risk and race", *Punishment and Society*, 12(3), pp. 262-286.

Carolyn HOYLE / Andrew SANDERS / Rod MORGAN / Ed CAPE (2001), "Victim Impact Statements: Don't work, Can't work", *Criminal Law Review*, June, pp. 447-458.

Neil HUTTON / Simon HALLIDAY / Fergus MCNEILL / Cyrus TATA (2008), "Social Enquiry Reports and Sentencing in Sheriff Courts: Full Research Report", *ESRC End of Award Report, R000239939*. Swindon: ESRC.

James JACOBS (2013), "Admissibility of the Defendant's Criminal Records at Trial", *Beijing Law Review*, Vol. 4 (3), pp. 120-127.

Daniel KATKIN (1970), "Presentence Reports: An Analysis of Uses, Limitations, and Civil Liberties Issues", *55 Minnesota Law Review*, pp. 15-32.

Elena LARRAURI (2012), "¿Es necesario un informe social para decidir acerca de la pena? Una aproximación a la toma de decisiones judiciales", *Jueces para la democracia*, núm.73, pp. 105-119.

Elena LARRAURI (2010), "Los programas formativos como medida penal alternativa en los casos de violencia de género ocasional", *Revista Española de investigación criminológica*, nº8, pp. 1-26.

Denise LEIFKER / Lisa L. SAMPLE (2011), "Probation Recommendations and Sentences Received: The Association Between the Two and the Factors that Affect Recommendations", *Criminal Justice Policy Review*, 22, pp.494-517.

Maria Luisa MAQUEDA (2003) "Crítica a la reforma penal anunciada", *Jueces para la democracia*, nº 47, pp.1-11.

Fergus MCNEILL / BURNS, N. / Simon HALLIDAY /Neil HUTTON/ Cyrus TATA (2009), "Risk, responsibility and reconfiguration: Penal adaptation and misadaptation", *Punishment & Society*, Vol 11(4), pp. 419-442.

Christine MORGENSTERN / Elena LARRAURI (2013) "European Norms, Policy and Practice" en Fergus MCNEILL / Kristel BEYENS (Eds.) *Offender Supervision in Europe*, Palgrave Macmillan: Croydon, pp. 125-154.

Michael D. NORMAN / Robert. C. WADMAN (2000), "Probation Department Sentencing Recommendations in Two Utah Counties", *Federal Probation*, vol.64, núm.2, pp. 47-51.

Anders PERSSON / Kerstin SVENSSON (2012), "Shades of professionalism: Risk assessment in pre-sentence reports in Sweden", *European Journal of Criminology*, 9(2), pp. 176-190.

Joan PETERSILIA (1997), "Probation in the United States", *Crime and Justice*, 22, pp. 149-200.

Peter RAYNOR / Sam LEWIS (2011), "Risk-need Assessment, Sentencing and Minority Ethnic Offenders in Britain", *British Journal of Social Work*, 41, pp. 1357-1371.

Gwen ROBINSON (2003), "Technicality and Indeterminacy in Probation Practice: A Case Study", *British Journal of Social Work* 33(5), pp. 593-610.

Gwen ROBINSON (2008), "Late-modern rehabilitation: The evolution of a penal strategy", *Punishment & Society*, vol. 10, no. 4, pp.429-445.

Gwen ROBINSON / Fergus MCNEILL / Shadd MARUNA (2013), "Punishment in society: the improbable persistence of probation and other community sanctions and measures", en Jonathan SIMON /Richard SPARKS (eds.) *The SAGE Handbook of Punishment and Society*. Sage.

Paul ROCK (2010), "Hearing victims of crime: the delivery of impact statements as ritual behaviour in four London trials for murder and manslaughter", en Anthony BOTTOMS / Julian V. ROBERTS (2010) *Hearing the Victim: Adversarial Justice, Crime Victims and the State*, Cullompton: Willan.

Emilio SÁEZ MALCEÑIDO (2014), "Reformas sustantivas y procesales en material de libertad condicional", *Diario la Ley*, núm. 8226, 10 de enero.

Sonja SNACKEN / Dirk VAN ZYL SMIT / Kristel BEYENS (2013) "European sentencing practices", en Sophie BODY-GENDROT / Mike HOUGH / Klara KEREZSI / Rene LEVY y Sonja SNACKEN (eds) *The Routledge Handbook of European Criminology*, Routledge: Oxon.

Cyrus TATA / Nicola BURNS / Simon HALLIDAY / Neil HUTTON /Fergus MCNEILL (2008), "Assisting and Advising the Sentencing Decision Process: The Pursuit of 'Quality' in Pre-Sentence Reports", *British Journal of Criminology*, 48 (6), pp. 835-855.

Rasmus H. WANDALL (2010), "Resisting risk assessment? Pre-sentence reports and individualized sentencing in Denmark", *Punishment & Society*, 12(3), pp. 329-347.

## 8. *Disposiciones normativas*

*Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

Capítulo III, Título III, Libro I “De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional”

Título III, Libro II “De las lesiones” (art. 153 CP y ss.)

*Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. (art. 27 RPM)*

*Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros*

*Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.*

*Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (art. 80 CP y ss.)*

*Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas.*